



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0016/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán representados por el señor Rafael Nivar Ciprián contra la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 918, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión casó sin envío, por no haber nada que juzgar, la Sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. El dispositivo de esa decisión es el siguiente:

*Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos [sic], carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial;*

*Segundo: Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser violatorio al interés general desproporcionado y no razonable;*

*Tercero: Compensa las costas del procedimiento.*

El dispositivo de la indicada sentencia fue notificado al señor Antonio Félix Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Oficio núm. 1031, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y el Oficio núm. 1137, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Por su parte, el dispositivo que antecede se notificó al señor Rafael Nivar Ciprián mediante el Oficio núm. 1147, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), así como del Oficio núm. 1090, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

Mediante el Oficio núm. 1042, de fecha seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia, se notificó el dispositivo de la sentencia ahora impugnada a los licenciados Rafael Camilo Morillo y Neftalí A. Hernández, representantes legales de los señores Rafael Nivar Ciprián y Margarita María Liriano García.

En los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia ahora impugnada a los señores Ramón Emilio Revi Rodríguez y César Augusto Matos Gesni.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) por los señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán, representados por Rafael Nivar Ciprián, contra la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Entre los documentos que conforman el expediente, no hay constancia de la notificación del indicado recurso a los recurridos, el Estado dominicano, representado por el procurador general de la República Dominicana, el abogado del Estado, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó sin envió una sentencia dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil seis (2006) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer medio: Falta de mención en el dispositivo de todos los inmuebles que, conforme a los motivos deben ser cancelados, así como los nombres y constancias de títulos que deben*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser anuladas [sic]. No transcripción en el dispositivo de excepciones y medios de inadmisión rechazados en los considerandos. Falta de claridad respecto del derecho de propiedad restituido. Segundo medio: Contradicción evidente de motivos y entre los motivos y dispositivo. Errónea interpretación de normas jurídicas.*

*Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados [sic], en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 26,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.02), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, sobre Colonias Agrarias [sic], fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm.28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, en fechas ... 25 de septiembre de 2014 [sic], decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo [sic] retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D.C. núm.3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con parte de la referida decisión, el Estado Dominicano y comparte, interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;*

*Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que en su decisión el Tribunal a-quo [sic] ignoró los oficios mediante los cuales se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos, que se encuentran consignados en la misma sentencia, así como la decisión de primer grado, pero sobre todo se consignan en los medios de prueba aportados por el propio Estado dominicano y las partes, lo cual no podía ser ignorado por el Tribunal de alzada, y por ello, en el cuerpo de su decisión, si bien habla de la irregularidad de transferencia hechas por el IAD, con anterioridad al año 1995, no menciona dichos oficios irregulares que se encuentran consignados en el cuerpo de la decisión”;*

*Considerando, que como hemos podido advertir en la lectura de la sentencia de marras se ha podido comprobar que es a partir del año 1990 y hasta el año 1996 que se dieron origen a falsos asentamientos agrarios sobre la Parcela núm. 215-A, a través del Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, así como el Registrador de Títulos de Barahona, actuante en la mencionada época;*

*Considerando, que en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de Colonias Agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197, del 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, el 4 de octubre del 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien de familia, del 30 de agosto de 1968, que establece la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.*

*Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97, del 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos;*

*Considerando, que un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio;*

*Considerando, que cabe también destacar, que la parcela en Litis [sic], por su naturaleza, se encuentra regida por la Ley núm. 339, del 30 de agosto del 1986, sobre Bien de Familia [sic], que dispone, conforme al contenido de su artículo 1, que las viviendas que el Estado construya,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de acuerdo a los planes de mejoramiento social, quedan de pleno derecho gravados como Bien de Familia [sic], y no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otra persona, menos que se lleve a cabo con lo exceptuado en la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 1024, fue establecida por el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente. Derivado en la constitución del año 1966 en su artículo 8, cuando en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social;*

*Considerando, que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud, las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destinan partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran, como hemos dicho, que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan, en base a estos tratos diferenciados, lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría del Bien de Familia [sic], sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada;*

*Considerando, que en ese orden, de ideas es deber de los jueces procurar no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también además debe establecer las consecuencias para el vendedor que, a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada;*

*Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumpliendo con su misión de mantener la nulidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida, en materia de casación cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo aunque “declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo”, divide los compradores entre los adquirentes de buena fe, los que compraron a tercera personas y los adquirentes de mala fe, los que compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano (IAD);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que: entiende procedente reiterar lo que ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es carácter absoluto puesto que la misma constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tener registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquirente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares”; (Sentencia núm. 207 del 5 de abril de 2017).*

*Considerando, que igualmente esta Suprema Corte ha sostenido: “que si bien es cierto que el Certificado de Título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cartas gravámenes, debe ser considerada con un tercer adquirente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Titulo que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido condición que no puede tener el Certificado de Titulo obtenido mediante un proceso de deslinde irregular; (sentencia del 11 de enero de 2017, Salas Reunidas);*

*Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de trasferencias, actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, en especial las mencionadas 251-A-79-B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152.*

*Considerando, que así mismo, que la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en inmuebles decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible” estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano o de medios para la concreción de derechos, como son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;*

*Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales;*

*Considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: “Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8 reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional, en estos programas, que procuren como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, pueden en base a estos tratos diferenciados cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguientes, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente no necesitan, es por esta razón que por la característica de Ley de Orden Público [sic] y de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interés general de la que está revestida la referida Ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la posteta de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de sus derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada”.*

*Considerando, que dado que cada una de las transacciones sobre la Parcela núm. 215-A se vio empañada por la estela del fraude; y que la misma doctrina y la jurisprudencia establece que: “el fraude corrompe o degrada la totalidad del negocio jurídico. Este brocado manifiesta el hecho de que un negocio jurídico que en su origen está afectado, por una actividad fraudulenta queda totalmente anulado por aquella, sin tener capacidad de sanación;*

*Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo [sic], y que este mismo emitió su fallo anulado los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que, establecido a lo largo de todo el cuerpo de la sentencia, dispone igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los oficios núm. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la sentencia, no así en su dispositivo;*

*Considerando, que sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dado una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el acuerdo control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”. (Art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);*

*Considerando, que el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria 184 a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivos; m) Firma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente”;*

*Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al entender que el dispositivo de la sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842, y 3571 de fechas...;*

*Considerando, que la sentencia es un corolario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley;*

*Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor eficacia del servicio de justicia (Derecho a una sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67 como dispuso la sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la sentencia objeto del presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados de Títulos en el dispositivo de la misma;*

*Considerando, que como se ha examinado en esta sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, Actos transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de la parcela mencionada, por lo cual procede cesar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar;*

*Considerando, que el Estado dominicano realizó un acuerdo de un contrato de cuota Litis [sic] con los abogados particulares los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya, firmado en ese momento, por el Procurador General de la Republica, acordando como pago de sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales;*

*Considerando, que de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de Republica unitaria donde son patrimonio de la Nación los recursos naturales no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*renovables que se encuentren en su territorio y donde el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistema [sic] constituye [sic] bienes patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptibles;*

*Considerando, que los terrenos objetos de la presente Litis, han sido declarados en el año 2012 “Reserva Mundial de la Biosfera” por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sus siglas en inglés (Unesco);*

*Considerando, que como el derecho de propiedad como se ha establecido en jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el interés general y el orden público;*

*Considerando, que esta Corte entiende y hace suya la función esencial del estado expresada en el artículo 8 de la Constitución del 26 de enero de 2010, relativo a la Justicia Social”, el “Orden Público” social en este caso y el interés general sustentado en el derecho de “todos y todas”;*

*Considerando, que como se ha sostenido (T-551 de 1992 SV 491 de 1993 C 309/7 CC de Colombia), “en aras de la primacía del interés general las autoridades no pueden desconocer el principio de dignidad humana ni deducir del deber de solidaridad obligaciones que rompen los principios de equilibrios en las cargas públicas”. En la especie la Parcela núm. 215-A es un área protegida y que debe ser utilizada para los programas preservación del territorio dominicano y que tiene origen en programas de la Ley de Reforma Agraria que no pueden ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trasferidos a terceros, en este caso los abogados en pago de sus honorarios profesionales, entraría en contradicción con la naturaleza y el contenido esencial de la presente decisión al declarar “de irregularidad manifiesta” numerosas convenciones y luego ceder una parte a otros terceros;*

*Considerando, que existe una obligación de todo Estado social democrático y de derecho de responder en forma indicada por la Ley, a cualquier trabajo realizado a su favor, como lo han hecho los abogados mencionados, los que deberán ser acordados en forma proporcional y no abusiva y tomando en cuenta el interés general y el bienestar de la Nación, de acuerdo a la naturaleza del caso, pero no en forma de pago en cuota Litis se declara inaplicable;*

*Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral, 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez, Rafael Nivar Ciprián, Domingo Antonio Vicente Méndez y los sucesores de Domingo Nivar Ciprián, alegan en apoyo a sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. En el presente caso Ninguno de ningunos de los recurrentes en revisión constitucional que constan en el mismo recibieron notificación alguna por parte del Estado Dominicano para defenderse de "litis"*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre terrenos regostados. Incoada por este, existe certeza absoluta de que este derecho fundamental a la defensa fue vulnerado en contra de los recurrentes en revisión también el debido proceso, pues el proceso que culminó con la sentencia cuya revisión se os pide se inició desde el principio con vicios que hacen nulo todos los procesos llevados a cabo en todas las jurisdicciones de recorrido;*

*b. Quienes recurren en revisión no están incluidos en litis alguna, tampoco están incluidos como demandados en la lista para la nulidad de títulos elaboradas por el Estado Dominicano, y sometidas para fallo al tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, gracia a la sentencia in voces por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de octubre del 2013. Elaborada 16 años después de iniciada la supuestas litis.*

*c. Los Sucesores de Domingo Nivar Corporán y el propio Rafael Nivar Ciprián, quien actúa a nombre de sus herederos y por sí mismo, comparecieron a la "litis" porque al tener derechos sobre la parcela 215-A.37 y 215-A del D. C. 3 de Enriquillo se enteraron por los medios de comunicación, se insertaron en la supuesta litis para cautelarlo y mantenerlo y defender sus intereses dentro de las parcelas en litis, El [sic] Estado Dominicano, ni ninguna otra institución vinculada emitieron conclusiones respecto a los derechos alegados por los recurrentes en revisión constitucional, no obstante fueron despojados de los mismos desconociendo en lo absoluto el debido proceso como se verá más adelante.*

*d. En fecha 24 de febrero del 2016, el Tribunal Superior de Tierras Sede Central en calidad de tribunal de alzada dictó la sentencia No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20160662, la cual fue notificada a los recurrentes en revisión constitucional conjuntamente el recurso de casación parcial el 23 de mayo del 2016, conjuntamente con el recurso de casación parcial interpuesto por el Estado Dominicano y sus instituciones afines.*

*e. Los señores Rafael Nivar Ciprián, actuando por sí, y en nombre de los sucesores de Rafael Nivar Corporán constituyeron abogados oportunamente para este recurso mediante acto del No. ---- del René Portorreal Santana. Y optaron no formalizar recurso principal en casación e insertarse en este recurso para defenderse del mismo y oponer sus derechos contra la sentencia recurrida en casación.*

*f. El señor Rafael Nivar Ciprián ni los sucesores por los cuales actúa, No recurrieron en casación principal la sentencia No. 20160662 dictada por el Tribunal de Tierras, porque consideraron oportuno participar en el recurso parcial de casación para casación sin envío incoado «por el Estado y sus instituciones afines como parte recurridos en el recurso de casación para casación sin envío, interpuesto por el Estado Dominicano y sus instituciones afines, y oponer sus derechos como medio de defensa al recurso en sí y sus agravios a la sentencia, lo cual se produjo mediante memorial de defensa depositado por secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de Junio del 20181 y notificado a la parte recurrente en casación el 2 de Julio del mismo año, mediante acto Núm. 646/2018, notificado por el alguacil Rene Santana Portorreal.*

*g. En cuanto Antonio Pérez Félix sucedió lo mismo, en vez de formalizar recurso principal en casación contra la sentencia No. 20160662 dictada por el Tribunal de Tierra Sede Central, prefirió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*insertarse en el recurso de casación parcial para casación in envío, formalizado por el Estado Dominicano e instituciones afines, formalizó constitución de abogado oportunamente y presentó memorial de defensa contra este recurso de casación, también oportunamente cuando le fue requerido.*

*h. En cuanto al señor al Dr. Domingo Vicente Méndez, Este formalizó Recurso de Casación principal contra la sentencia No. 20160662, ya indicada, su recurso de casación principal estuvo vinculado a los derechos adquiridos por este dentro de la parcela No. 215-A-47 del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo los cuales guardan relación con el recurso principal en casación incoado contra dicha sentencia por el señor Ramón Emilio Revi Rodríguez, pues los obtuvo a través de este último y dentro de la parcela indicada de su propiedad.*

*i. Resulta, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fallo, el recurso principal en casación, incoado por el señor Ramón Emilio Revi Rodríguez mediante sentencia No. 641 del 19 de Septiembre del 2018, y la misma guarda silencio sobre el Recurso de Casación interpuesto de manera principal por el señor Domingo Antonio Vicente Méndez y la sentencia dictada contra el señor Ramón Emilio Revi rechazo este recurso principal en casación, pero la sentencia dada al respecto no toca en lo absoluto el recurso de casación vinculado al mismo inmueble interpuesto por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, dejando sin decisión el mismo y por tanto en el limbo.*

*j. La Sentencia No. 918 del 28 de diciembre del 2018, dejo sin ponderar ni decidir los derechos invocados por los recurrentes en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión antes indicados en su memorial de defensa opuesto al recurso de casación parcial para casación sin envío.*

*k. La gravedad de este defecto en la sentencia objeto de este recurso es que el tribunal de procedencia de la sentencia cuya revisión se os pide tiene característica de fallo general, una especie de reglamento que no abordó en inespecífico los diferentes derechos de sus invocantes [sic], desconociendo que en ese recurso parcial para casación sin envío habían recurridos, que a la vez fueron recurrentes e invocaron derechos que debieron ser ponderados y no se hizo. Dejando de esta forma en el limbo los derechos de sus inocentes.*

*l. Como se aprecia en el presente caso, es la razón de ser del presente recurso de revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia no abordó los derechos de los recurrentes en revisión y sin embargo emitió sentencia sin envío, por lo que la misma no se corresponde con el texto legal arriba transcrito, ni conoció por la vía principal el Recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Vicente Méndez, vinculado al Recurso de Casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Revi Rodríguez fallado por sentencia No. 641 del 19 de Septiembre del 2019.-*

*m. El recurso de casación interpuesto por de Domingo Antonio Vicente Méndez aún no ha sido objeto de fallo, por lo que aún existe recursos pendientes, especialmente en lo relativo a las parcelas No. 215-A-37 y 215-A-47 del D.C. 3 de Enriquillo, por lo que la sentencia cuya revisión se os pide contraviene la ley sobre procedimiento de casación y las garantías constitucionales debida a los recurrentes en revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. En el caso de Antonio Pérez Félix, los sucesores de Domingo Nivar Corporán, representados por su hermano Rafael Nivar Ciprián sucedió lo mismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió abocarse al conocimiento de sus casos en particular pues estos no interpusieron recursos principales de casación principal y se insertaron el recurso de casación parcial para casación sin envío interpuesto por el Estado Dominicano e instituciones afines en el que propusieron sus medios de defensas agravios a la sentencia recurrida por esa vía.*

*o. La sentencia núm. 918 del 28 de Diciembre del 2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, al no abordar en lo absoluto in concreto, ni de ninguna otra manera los agravios a la sentencia No. 201600662 dictada por el Tribunal Superior de Tierras expuestos por los recurrentes en revisión constitucional ni dar motivaciones sobre las aspiraciones legítimas de reivindicación de sus derechos deja en el limbo los derechos de los recurrentes en revisión constitucional, lo que evidencia que no se cumplieron a su favor las garantías constitucionales que le asisten, ni se cumplió con las disposiciones legales del proceso.*

*p. La sentencia cuya revisión se os pide evidencia las violaciones de los principios enumeradas en el cuerpo del presente recurso de revisión constitucional presentes en la misma, en el memorial de defensa depositado por Secretaria General el 28 de Junio del 2018 por los ahora recurrentes en revisión en contestación del recurso de casación para casación sin envío por el Estado Dominicano e instituciones afines contra la sentencia 20160662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central están contenidos los agravios de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrentes a la sentencia y a los medios propuesto por los recurrentes en su recurso.*

*q. El recurso de casación parcial para casación sin envío fue el único medio disponible para los actuales recurrentes en revisión constitucional oponer sus agravios a la sentencia objeto del recurso y al indicado recurso en casación pues los señores Antonio Feliz Pérez, Rafael Nivar Ciprián, por sí y los herederos de Domingo Nivar Ciprián por cuestiones de economía procesal, vieron iguales resultados insertarse en ese recurso y mediante él oponer sus agravios a la sentencias recurridas y los medios de defensas al indicado recurso sin necesidad de avocarse a interponer recurso en casación principal en paralelo, lo que indica sus derechos debieron ser examinados y particularmente fallados, lo cual no se hizo.*

*r. Respecto al señor Domingo Antonio Vicente sucedió lo mismo, su recurso de casación es accesorio al recurso de principal en casación incoado por Ramón Emilio Reví Rodríguez y su vínculo está en que los derechos del primero sobre la parcela No. 215-A47 del Distrito Catastral Núm. 3 de Enriquillo fueron adquiridos de manos del segundo, el recurso de casación de Ramón Emilio Revi Rodríguez fue fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por la sentencia No. 641 del 19.de septiembre del 2018, y fue rechazado, pero no abordó el recurso de casación interpuesto por el Señor Domingo Antonio Vicente Méndez.*

*s. Al ignorar la sentencia No. 641 del 19 de Septiembre del 2018 el recurso de casación del señor Domingo Antonio Vicente Méndez, la única esperanza de examen de sus derechos sobre el inmueble lo fue el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación parcial para casación sin envío; pero como se puede observar, ese recurso fue decidido por la sentencia No. 918 del 28 de Diciembre del 2018, cuya revisión se os pide y entendiendo la Tercera Sala que no había nada por Juzgar se pronunció sobre el recurso de casación parcial para casación sin envío mediante fallo general por vía reglamentaria, dejando en el limbo los derechos de los recurrentes en revisión constitucional por ausencia absoluta de ponderación. [sic]*

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes, señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez, Rafael Nivar Ciprián, Domingo Antonio Vicente Méndez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán solicitan al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: DECLARAR la especial trascendencia y relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional incoado contra la sentencia número 928 del 28 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentales en las causales de índole constitucionales expuestas en el presente recurso-*

*SEGUNDO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia núm. 918 del 28 de diciembre del 2018, cuya parte dispositiva aparece transcrita en el cuerpo de este escrito sobre el recurso constitucional, Por haber sido interpuesto conforme al artículo 53, numeral 3, literales a) b) y c) de la ley Núm. 137/11 sobre procedimientos constitucionales.*

*TERCERO: Comprobar y declarar que en la sentencia cuya revisión se os pide la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fallo por vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentaria pues incluye en su fallo a todos los recurrentes del recurso de casación parcial para casación sin envío omitiendo casos particulares únicos y suis generis [sic] como son los de los señores Antonio Feliz Pérez, Rafael Nivar Ciprián por sí y los sucesores de Domingo Nivar Corporán, contraviniendo el principio de legalidad por inobservancia de los art. 5 del Código de Procedimiento Civil y el 141 de del Código de Procedimiento Civil, los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva y el de razonabilidad, por las siguientes razones:*

*1.- Los recurrentes en revisión sólo opusieron sus medios de defensa contra la sentencia No. 20160662, del 24 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central en el recurso de casación parcial para casación sin envío interpuesto por El estado Dominicano e instituciones afines el 27 de Abril del 2016, lo cual era suficiente, sin necesidad de entablar recurso principal en casación contra dicha sentencia, casos específicos de los señores Rafael Nivar Ciprián, por sí mismo y los sucesores del premuerto Domingo Ciprián Corporán y Antonio Feliz Pérez, pero la sentencia cuya revisión se os pide entro todos los huevos en el mismo canasto y el revoltijo a todos por igual.*

*2.- En el caso específico de los señores Rafael Nivar Ciprián, por si y los herederos de Domingo Nivar Corporán y el señor Antonio Pérez Feliz se hacía imperativos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se avocara a examinar los agravios a la sentencia del tribunal de alzada y los medios de defensa opuestos por estos a la sentencia No. 20160662, del 24 de febrero del 2016 dictada por el Tribunal Superior de tierras Sede Central y al recurso de casación parcial para casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin envió interpuesto por el Estado Dominicano y sus instituciones afines pues, pues al no haber recurso casación principal de estos contra la indicada sentencia la única oportunidad disponible fue que la Corte de procedencia de la sentencia cuya revisión se os pide, se avocara a conocer los medios y agravios contenido en el memorial oportunamente depositado por secretaria en el por los recurrentes en revisión.*

*3.- El recurso fallado por la sentencia 918 de 28 de Diciembre del 2018, fue la única vía que tuvieron los recurrentes para exponer sus agravios y reivindicar sus derechos, pero al no ser examinado en lo absoluto y dictarse por igual fallos reglamentarios para todos los casos, los derechos y garantías individuales del proceso fueron absolutamente desconocidos por la Corte de procedencia de la sentencia a revisar constitucionalmente y*

*4.- En cuanto al recurso de Casación interpuesto por Domingo Antonio Vicente Méndez y para mejor fundamentación constitucional de vuestra sentencia, comprobar y declarar:*

*a. Que el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez tiene interés en la parcela 247-A-47, del D. C. No. 3 de Enriquillo que adquirió de por intermedio de operación de compraventa realizada con el señor Ramón Emilio Revi Rodríguez*

*b. Que el Dr. Vicente Méndez Interpuso Recurso Principal contra la sentencia No. 20160662, del 24 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de procedencia de la sentencia cuya revisión se os pide, emitió sentencia sobre el Recurso Principal interpuesto por el señor Ramón Emilio Revi Rodríguez mediante sentencia No. 641 del 19 de septiembre del 2019.*

*d. Que la sentencia ante indicada omite absolutamente el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Vicente Méndez contra la sentencia No. 20160662, del 24 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Dpto.*

*e. Que este, además, produjo agravios a la sentencia dictada por el tribunal de Alzada como medio de defensa al Recurso de casación parcial para casación sin envío, interpuesta por el Estado Dominicano e instituciones afines, contra sentencia del Tribunal de Azada cuyas defensas han quedado sin respuesta por la sentencia No. 918 del 29 de diciembre del 2018. Y*

*f. El recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Vicente Méndez. Aún no ha sido fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; pero ya no tiene validez por efecto de dos sentencia que anularon sus derechos de manera implícita sin conocimiento previo de sus agravios y derechos invocados, la primera ignora sus derechos al no abordar el conocimiento de su recurso de casación, la segunda de manera insólita aún más, los ignora porque emite de manera reglamentaria fallo de casación sin envío para a todos los casos por igual, por no tener nada más que juzgar, ignorando los hechos expuestos con fehaciente claridad en este escrito de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: COMPROBAR que la sentencia cuya revisión se os pide, el contenido de su parte dispositiva evidencia violación al artículo 5 del Código Civil, aplicable a la presente materia pues, al decidir todos los casos de manera inespecífica, pese a las particularidades expuestas por los recurrentes en revisión, ha incurrido en el error de emitir fallo general por vía reglamentaria para todos los casos, sin tomar en cuenta las particularidades de cada caso y los derechos afectados, lo cual está en contra de los fines específicos de los artículos 1 y 20 de la ley 1326 del 28 de Diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación.*

*TERCERO: DECLARAR, Declarar nula la sentencia número 918 del 29 de diciembre del 2019, dictada por la tercera Sala de [a Suprema Corte de Justicia y enviar el expediente a la referida Corte para que conozca y decida sobre el fondo del recurso de casación de que se trata. [sic]*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Respecto de este recurso de revisión, los recurridos, el Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, depositaron su escrito de defensa núm. 569 el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). Para fundamentar sus pretensiones alegan, de manera principal, lo siguiente:

*Los señores Cesar Augusto Matos Gesni, Ramón Emilio Revi Rodríguez, Antonio Feliz Pérez y Sucesores de Domingo Nivar Corporán, representado por Rafael Nivar Ciprián, de generales ya anotadas, actúan ante el Honorable Tribunal Constitucional, alegando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos varios en su gran mayoría de hecho o jurisdiccionales, alegadas violaciones constitucionales que efectivamente sustenten dicho recurso, limitando su participación, a aquellos que respondemos por el presente escrito.*

*Como demostración, puede observarse que en todo el escrito solo se presentan “supuestas violaciones constitucionales” y en los mismos se hace la alegación simple de que “existe transgresiones a la Carta Sustantiva”, a la “Tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa” que se alega fueron vulnerados por la sentencia núm. 918/2018, sin establecer cual violación “Constitucional” se ha violado, o el porqué de sus alegatos.*

*En las trece (13) páginas de escrito, está completo de citas de los motivos de hecho y de derecho que fueron objeto de las decisiones jurisdiccionales ya conocidas, que se pretenden recrear en esta instancia, entre ellas, aquellas en donde se establecen alegatos que intentan inútilmente justificar el origen de las operaciones fraudulentas realizadas, sin percatarse que son todos temas de fondo, que ya fueron discutidos, conocidos y fallados por los tribunales jurisdiccionales, y que el Tribunal Constitucional tiene el sagrado encargo de revisar las violaciones a la constitución y no constituye un cuarto grado de revisión de hechos o derechos, con un mandato y misión de vigilancia de la constitución, sin sobreponerse sobre lo ya decidido por decisiones jurisdiccionales.*

*La razón por la cual el Tribunal Constitucional ha adoptado esta línea jurisprudencial es porque entiende que la intención del legislador al configurar el recurso de revisión constitucional de decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccionales no fue hacer interminables los procesos, ni sustituir la función de los tribunales ordinarios, sino garantizar que los derechos constitucionales y los precedentes constitucionales no sean vulnerados en ninguna causa. De ahí que haya limitado el abanico de posibilidades que tienen los recurrentes para lograr que el Tribunal conozca su caso. Desnaturaliza la función del Tribunal quien pretende trastocar la función de guardián de la Constitución que le corresponde para pretender convertirlo en un intérprete de la ley y árbitro de conflictos de naturaleza legal.*

*Que esta es la pretensión de los recurrentes queda claro no sólo del texto enmarañado del recurso depositado ante este Tribunal, sino también del petitorio, que en sus puntos Tercero y Cuarto hacen afirmaciones y solicitudes propias de un recurso de casación y completamente divorciadas del objetivo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*

*No contestes con eso, piden al Tribunal Constitucional “comprobar y declarar” una serie de cuestiones propia del proceso desde sus primeras instancias y que son ajenas a esta jurisdicción constitucional y que requerirían que el Tribunal Constitucional conozca de los hechos del caso y actúe como corte de casación. Llegan al punto de pedirle al Tribunal Constitucional que declare que uno de los recurrentes “tiene interés en la parcela 215-A-47 del D.C. No. 3 de Enriquillo”, algo absolutamente inapropiado e imposible de disponer en esta jurisdicción constitucional, a la luz de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A pesar de ser más sucinto, el Cuarto punto del petitorio (página 12 del escrito de revisión) deja aún más claro que los recurrentes pretenden que el Tribunal Constitucional actúe como Corte de Casación. En él, los recurrentes se limitan a decir que en su opinión la Suprema Corte de Justicia violentó el artículo 5 del Código Civil y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ante la Suprema Corte de Justicia del 28 de diciembre del 1963.*

*Como puede comprobarse, el recurso interpuesto por los señores CESAR AUGUSTO MATOS GESNI, RAMÓN EMILIO REVI RODRIGUEZ, ANTONIO FELIZ PEREZ y los Sucesores de DOMINGO NIVAR CORPORAN, representado por RAFAEL NIVAR CIPRIAN, es inadmisibile de acuerdo a la LOTCPC y los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.*

*Como ya hemos señalado, el recurso carece de la motivación suficiente para ser declarado admisible. Tiene una redacción confusa, llena de redundancias, citas que no vienen al caso, disquisiciones fuera de lugar y referencias a artículos legales cuya violación se imputa a la Suprema Corte por el sólo hecho de haberle aplicado correctamente la ley de casación.*

*No basta con que los recurrentes aleguen que se les ha violentado derechos, tienen que identificarlos claramente y explicar en su recurso en qué forma estos derechos han sido violados. Esto no ocurre en el recurso que aquí respondemos. Los recurrentes los señores CESAR AUGUSTO MATOS GESNI, RAMON EMILIO REVI RODRIGUEZ, ANTONIO FELIZ PEREZ y Sucesores de DOMINGO NIVAR CORPORAN, representado por RAFAEL NIVAR CIPRIAN, pretenden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que sea el Tribunal que descubra las causas que ameriten la anulación de la sentencia, algo que es incompatible con el procedimiento constitucional [...].*

*Es ineludible pues, a pesar de la extensión del recurso, la ausencia de argumentos constitucionalmente relevantes lo condena a la inadmisibilidad.*

*Los recurrentes, CESAR AUGUSTO MATOS GESNI, RAMON EMILIO REVI RODRIGUEZ, ANTONIO FELIZ PEREZ y Sucesores de DOMINGO NICAR CORPORAN, representado por RAFAEL NIVAR CIPRIAN. Expresan en su escrito, hechos relevantes que entendemos debemos resaltar y puntualizar:*

- 1. Página 4, 2do Párrafo, declaran que, a los recurrentes, les fue notificada la sentencia 20160662, en fecha 24 de febrero del 2016 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;*
- 2. Página 4, 4to. párrafo, declara que Rafael Nivar Ciprián, y los sucesores de Domingo Nivar Corporán, decidieron no recurrir en casación la sentencia núm. 20160662 antes citada, porque consideraron oportuno participar objetando el Recurso de Casación Parcial presentado por el Estado Dominicano;*
- 3. Página 5, 1er párrafo, afirman los recurrentes que Antonio Feliz Pérez decidió lo mismo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Página 5, 2do párrafo, afirman que Domingo Antonio Vicente Méndez, decidió presentar recurso de casación contra la sentencia núm. 201606662, ya citada;*

*A confesión de parte, relevo de prueba, es decir no existe y no se conoció de ningún recurso de casación de ellos, contra de la sentencia núm. 201606662, en fecha 24 de febrero del 2016 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no por violación al debido proceso, sino por la “estrategia” de dichos recurrentes.*

*Advertimos que en cuanto Cesar Augusto Matos Gesni y Ramón Emilio Reví Rodríguez, estos presentaron recursos de casación que fueron fusionados pro la resolución núm. 347-2017 de la Suprema Corte de Justicia, que fueron fallos por la sentencia 641/2018 de fecha 19 de septiembre del 2018, la cual incluso fue recurrida en revisión constitucional ante vosotros, honorables magistrados.*

*Estos hechos recogidos y verificados deberían determinar la falta de interés y de calidad de los recurrentes, porque conforme declaran no hicieron recurso de casación, de donde estiman ellos les viene el derecho a recurrir en revisión constitucional de la sentencia de la cual ellos, conforme su declaración, no fueron parte.*

*El fundamento de la segunda casación con forma de recurso de revisión constitucional es, en pocas palabras, que con sólo interponer un recurso de casación se garantizaban automáticamente ganancia de causa. Esto es una desnaturalización del papel de los recursos en un Estado de Derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No es cierto lo que pretenden los recurrentes. La obligación de la Suprema Corte de Justicia era la que efectivamente cumplió: fallar los recursos de casación de acuerdo a Derecho. Tal y como señaló el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0441/16 del 15 de septiembre de 2016, la aplicación de la ley procesal vigente no causa vulneración de derechos fundamentales [...].*

*Carece, pues de sentido, el argumento insinuado (aunque no debidamente fundamentado) de los recurrentes en el sentido de que la Suprema Corte vulneró sus derechos fundamentales.*

*Lo primero que debe tomarse en cuenta es que los terrenos que se encontraban en disputa son patrimonio nacional inalienable, que cuando se ejecutaron todas las transferencias (1990-1995), constituían en su totalidad el Parque Nacional Jaragua, en consecuencia, una acción fraudulenta no puede regularizarse luego por una Ley, que como la 202-04 cerceno una parte del Parque Nacional Jaragua.*

*El Tribunal Constitucional ha establecido que la condición de área protegida convierte el inmueble inalienable, inembargable e imprescriptible, tal y como lo señaló el propio Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0194/13 del 31 de octubre de 2013.*

*Sobre el fondo, debemos revisar los demás aspectos, no constitucionales, pero alegados como son los criterios sobre el derecho de propiedad, sus derechos inalienables, y la operación de compra que alega haber realizado para hacerse de parte de los terrenos que constituyen parte del certificado de título número. 28 del año 1953, área de propiedad exclusiva del ESTADO DOMINICANO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estos terrenos no pueden ser objeto de reclamos de particulares, los petitorios de los recurrentes, realmente se refieren a cuestiones de fondo que so o mejor dicho eran de la competencia de los tribunales ordinarios y no a la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, que es lo que compete al Tribunal Constitucional cuando conoce los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*

*En realidad, lo que los recurrentes pretenden es que el Tribunal Constitucional aborde cuestiones jurisdiccionales ya fallados, que ignore las consecuencias que tiene el fraude en el registro de la propiedad inmobiliaria; y finalmente que reinterprete las pruebas en un sentido distinto al que le dieron los tribunales del fondo.*

*En consonancia con el resto de los recurrentes, se alega que el fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera sus derechos porque alegadamente a) es un fallo por disposiciones general, b) falto de motivación y c) que ignora su condición de adquirentes de buena fe. Estos argumentos son mezclados por los recurrentes con la intención de confundir al Tribunal Constitucional y lograr que éste vea una falta donde en realidad se manifiesta un cumplimiento estricto de la norma.*

*Se desarrollan de manera general estos medios, y pretende encontrar en ellos motivos suficientes argumentos se sostiene una vez se analiza la decisión atacada. El segundo de ellos, la falta de motivación, se derrumba con la sola lectura de las páginas 94 y siguientes de la sentencia núm. 918/2018, donde la Tercera Sala explica detalladamente por qué toma su decisión y explica el motivo por el cual consideró que en este caso no puede pretenderse aplicar el beneficio atribuido al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adquiriente de buena fe, algo que hace exponiendo motivaciones legales, constitucionales y jurisprudenciales que sustenten su decisión.*

*En esas motivaciones la Suprema Corte de Justicia expone que no sólo fue irregular la asignación original de los terrenos de las parcelas de Bahía de las Águilas, sino que aún en el caso de que se concediera ese punto, es nula toda transferencia de bienes inmuebles entregados a supuestos parceleros por ser considerados bien de familia según la legislación vigente al momento de las supuestas transferencias.*

*Sobre todo, porque como es de conocimiento público ahora y lo era en el momento de producirse las transacciones fraudulentas, se trata de áreas protegidas. [sic]*

Con base en dichas consideraciones, los recurridos solicitan al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: De manera principal declarar no admisible el Recurso de Revisión Constitucional incoado por los señores CESAR AUGUSTOS MATOS GESNI, RAMÓN EMILIO REVI RODRIGUEZ, ANTONIO FELIZ PEREZ y Sucesores de DOMINGO NIVAR CORPORAN, representado por RAFAEL NIVAR CIPRIAN, contra la Sentencia núm. 918/2018, de fecha 28 del mes de diciembre del 2018 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, el referido recurso depositado el día diez (10) del mes de junio del 2019, notificado mediante el acto núm. 557/2019, de fecha catorce (14) del mes de junio del 2019, instrumentado por el ministerial RENE PORTORREAL SANTANA,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguacil ordinario del cuarto Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por incumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de Revisión Constitucional.*

*SEGUNDO: Subsidiariamente y para el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal entendiera pertinente examinar el fondo del Recurso DE Revisión Constitucional, que el mismo sea rechazado con todas sus consecuencias legales, manteniendo en toda su capacidad y calidad la sentencia núm. 918/2018 de fecha 28 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la honorable Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas. [sic]*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Oficio núm. 1031, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de notificación del dispositivo de la sentencia recurrida al señor Antonio Félix Pérez a través de su abogado constituido y apoderado especial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Oficio núm. 1137, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de notificación del dispositivo de la sentencia recurrida al señor Antonio Félix Pérez.
4. Oficio núm. 1147, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el dispositivo de la sentencia recurrida al señor Rafael Nivar Ciprián.
5. Oficio núm. 1090, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante cual se notificó el dispositivo de la sentencia recurrida al señor Rafael Nivar Ciprián.
6. Oficio núm. 1042, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el dispositivo de la sentencia impugnada a los licenciados Rafael Camilo Morillo y Neftalí A. Hernández, representantes legales de los señores Rafael Nivar Ciprián y Margarita María Liriano García.
7. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez, Rafael Nivar Ciprián, Domingo Antonio Vicente Méndez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán contra la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue remitida a este tribunal en fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Escrito de defensa núm. 569, del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), depositado por el Estado dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra el presente recurso de revisión, el cual fue remitido a este tribunal el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

9. Acto núm. 502/2019, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a la parte recurrente el señalado escrito de defensa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), de veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declaró, entre otros asuntos, sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el Certificado de título núm. 28, el cual ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de numerosas personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el Certificado de título núm. 28, emitido por el registrador de títulos de San Cristóbal el veintidós (22) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

La decisión descrita fue objeto de varios recursos de apelación, siendo revocada mediante la Sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los Oficios núm. 10790, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y núm. 886, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano. Rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y, asimismo, ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.

Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

b. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que las únicas constancias de notificación existentes son los Oficios núm. 1031, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y núm. 1137, del siete (7) de febrero de dos mil

<sup>1</sup> Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), emitidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se notificó el dispositivo de la sentencia impugnada al señor Antonio Félix Pérez; los Oficios núm. 1147, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y núm. 1090, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia, de notificación del dispositivo de la sentencia impugnada al señor al señor Rafael Nivar Ciprián; así como el Oficio núm. 1042, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el dispositivo de la sentencia impugnada a los licenciados Rafael Camilo Morillo y Neftalí A. Hernández, representantes legales de los señores Rafael Nivar Ciprián y Margarita María Liriano García. En ese sentido, al no existir en el expediente otro documento que avale que se les haya notificado de manera íntegra la sentencia recurrida, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la sentencia TC/0001/18, de fecha dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo.

c. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la sentencia recurrida, la núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Antes de analizar los demás requisitos de admisibilidad, es de rigor procesal que este tribunal responda el medio de inadmisibilidad propuesto por los recurridos, el Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), al Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, fundamentado en la falta de calidad o de interés de los señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán, representados por el Rafael Nivar Ciprián. Los recurridos alegan, como sustento de su pedimento, lo que, a continuación, transcribimos:

*A confesión de parte, relevo de prueba, es decir no existe y no se conoció de ningún recurso de casación de ellos, contra de la sentencia núm. 20160662, en fecha 24 de febrero del 2016 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no por violación al debido proceso, sino por la “estrategia” de dichos recurrentes.*

*Estos hechos recogidos y verificados deberían determinar la falta de interés y de calidad de los recurrentes, porque conforme declaran no hicieron recurso de casación, de donde estiman ellos les viene el derecho a recurrir en revisión constitucional de la sentencia de la cual ellos, conforme su declaración, no fueron parte.*

e. Sobre la calidad o legitimación para interponer recursos de revisión, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), indicó lo siguiente:

*[...] Si bien la Ley núm. 137- 11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: ‘Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada’. La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano<sup>2</sup>.*

f. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que los actuales recurrentes, señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez y los sucesores del señor Domingo Nivar Corporán, representados por el señor Rafael Nivar Ciprián, depositaron su memorial de defensa en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De modo que, contrario a lo expresado por los recurridos, estos sí fueron parte del proceso y, en consecuencia, ostentan calidad e interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión jurisdiccional.

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0477/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0473/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En consecuencia, procede desestimar el indicado medio de inadmisibilidad propuesto por el Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo.

h. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

i. Los recurrentes fundamentan su recurso, de manera resumida, en el alegato de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho de defensa, así como la violación del derecho al debido proceso (consagrado en el artículo 69 de la Constitución) y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, por falta de motivación y violación del plazo razonable por parte de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto aducen, de manera principal, lo siguiente:

*La sentencia núm. 918 del 28 de Diciembre del 2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, al no abordar en lo absoluto in concreto, ni de ninguna otra manera los agravios a la sentencia No. 201600662 dictada por el Tribunal Superior de Tierras expuestos por los recurrentes en revisión constitucional ni dar motivaciones sobre las aspiraciones legítimas de reivindicación de sus derechos deja en el limbo los derechos de los recurrentes en revisión constitucional, lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia que no se cumplieron a su favor las garantías constitucionales que le [sic] asisten, ni se cumplió con las disposiciones legales del proceso.*

j. En cuanto a la alegada violación de un derecho fundamental en perjuicio de la parte recurrente, es necesario señalar que el requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53 requiere, a su vez, que se materialicen los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. En este caso, al analizar el cumplimiento de los mencionados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho de defensa y el derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

*[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar el desarrollo expuesto por este órgano respecto de las garantías constitucionales procesales enunciadas previamente.

n. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.2 Como se ha dicho, el litigio a que este caso se refiere tiene su origen en la litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) con relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales. Conforme a lo indicado precedentemente, dicha acción tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; decisión que dio lugar a un largo proceso de recursos y decisiones, el cual culminó en sede judicial con la decisión ahora recurrida en revisión, dictada, como se ha dicho, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.3 La parte recurrente alega –como fundamento principal de su recurso de revisión– que mediante su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia vulneró su derecho de defensa y, consecuentemente, su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Al respecto, afirma:

*En el presente caso Ninguno de ningunos de los recurrentes en revisión constitucional que constan en el mismo recibieron notificación alguna por parte del Estado Dominicano para defenderse de "litis" sobre terrenos regostados. Incoada por este, existe certeza absoluta de que este derecho fundamental a la defensa fue vulnerado en contra de los recurrentes en revisión también el debido proceso, pues el proceso que culminó con la sentencia cuya revisión se os pide se inició desde el principio con vicios que hacen nulo todos los procesos llevados a cabo en todas las jurisdicciones de recorrido;*

*La Sentencia No. 918 del 28 de diciembre del 2018, dejó sin ponderar ni decidir los derechos invocados por los recurrentes en revisión antes indicados en su memorial de defensa opuesto al recurso de casación parcial para casación sin envío.*

*La gravedad de este defecto en la sentencia objeto de este recurso es que el tribunal de procedencia de la sentencia cuya revisión se os pide tiene característica de fallo general, una especie de reglamento que no abordó en inespecífico los diferentes derechos de sus invocantes [sic], desconociendo que en ese recurso parcial para casación sin envío habían recurridos, que a la vez fueron recurrentes e invocaron derechos que debieron ser ponderados y no se hizo. Dejando de esta forma en el limbo los derechos de sus inocentes.*

*Como se aprecia en el presente caso, es la razón de ser del presente recurso de revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abordo los derechos de los recurrentes en revisión y sin embargo emitió sentencia sin envío, por lo que la misma no se corresponde con el texto legal arriba transcrito, ni conoció por la vía principal el Recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Vicente Méndez, vinculado al Recurso de Casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Revi Rodríguez fallado por sentencia No. 641 del 19 de Septiembre del 2019.-*

10.4 Contrario a lo argüido por los recurrentes, este tribunal ha comprobado que, mediante la sentencia ahora impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí ponderó el memorial de defensa de los señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán, representados por Rafael Nivar Ciprián. En efecto, la Tercera Sala indica en la sentencia recurrida lo siguiente:

*Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2018, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero y los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Neftalí A. Hernández Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0507774-7, 001-0071792-5 y 001-0279073-6, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Nury Aurora Vilalta García, Antonio Félix Pérez, Rafael Nivar Ciprián y Sucesores de Domingo Nivar Corporán y Margarita María Liriano.*

10.5 Asimismo, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que la Tercera Sala tomó en consideración los medios planteados por los recurrentes y respondió a todos ellos. Ello se puede comprobar mediante el análisis de los párrafos que citamos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer medio: Falta de mención en el dispositivo de todos los inmuebles que, conforme a los motivos deben ser cancelados, así como los nombres y constancias de títulos que deben ser anuladas. No transcripción en el dispositivo de excepciones y medios de inadmisión rechazados en los considerandos. Falta de claridad respecto del derecho de propiedad restituido. Segundo medio: Contradicción evidente de motivos y entre los motivos y dispositivo. Errónea interpretación de normas jurídicas.*

*Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que en su decisión el Tribunal a-quo [sic] ignoró los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos, que se encuentran consignados en la misma sentencia, así como la decisión de primer grado, pero sobre todo se consignan en los medios de prueba aportados por el propio Estado dominicano y las partes, lo cual no podía ser ignorado por el Tribunal de alzada, y por ello, en el cuerpo de su decisión, si bien habla de la irregularidad de transferencia hechas por el IAD, con anterioridad al año 1995, no menciona dichos oficios irregulares que se encuentran consignados en el cuerpo de la decisión”.*

10.6 Los recurrentes alegan, además, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar sin envió la decisión recurrida en casación y que, al no hacerlo, impidió la subsanación de los vicios constitucionales en que había – supuestamente– incurrido el Tribunal Superior de Tierras, órgano que dictó la sentencia recurrida en casación. Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Suprema Corte de Justicia respondió adecuadamente los alegatos hechos contra el referido tribunal de tierras y que, además, motivó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuadamente el aspecto concerniente a la casación sin envío, respecto de lo cual tuvo a bien hacer las siguientes consideraciones:

*Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo [sic], y que este mismo emitió su fallo anulando los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la Sentencia, disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los Oficios núms. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo [sic] y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la Sentencia, no así en su dispositivo;*

*Considerando, que, sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la Sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la Sentencia [sic] nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.”; (art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda Sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al entender que el dispositivo de la Sentencia [sic] ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842 y 3571 dels [...].*

*Considerando, que la Sentencia [sic] es un colorario [sic] del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la Ley;*

*Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor, eficacia del servicio de justicia (Derecho a una Sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67) como lo dispuso la Sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la Sentencia objeto del recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados en el dispositivo de la misma;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que como se ha examinado en esta Sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, actos, transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de la parcela mencionada, por lo cual procede casar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar;*

10.7 Como se observa, la posibilidad de casar sin envío una sentencia recurrida en casación tenía sustento en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual disponía en su artículo 20 lo que transcribimos a continuación:

*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la Sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.*

*Si la segunda Sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta. Cuando la casación se funde en que la Sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, **como también cuando sea pronunciada por***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto*<sup>3</sup>.

10.8 En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo uso de la técnica de la casación sin envío –como vimos–, sobre la base –según lo ponderado por el tribunal *a quo*– de que había una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida en casación, en razón de que:

*... era deber de dicho tribunal acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la Sentencia [sic], disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo de los Oficios núms. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo [sic] y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la Sentencia [sic], no así en su dispositivo.*

10.9 Hemos de concluir, por consiguiente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió, mediante el fallo impugnado, en la violación de los derechos fundamentales señalados por los recurrentes.

10.10 Los recurrentes plantean, finalmente, una serie de hechos y de consideraciones relativas al fondo de la litis, cuyo abordaje implicaría conocer nuevamente los hechos de la controversia judicial, cuestión que, por su naturaleza, escapa a las atribuciones acordadas al Tribunal Constitucional por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esa facultad está vedada a este órgano constitucional. El referido texto revela que la voluntad del legislador ha sido la de prohibir la revisión de los hechos examinados por los tribunales

<sup>3</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica<sup>4</sup>.

10.11 Lo anteriormente expuesto, constituye un precedente confirmado por este Tribunal Constitucional en innumerables sentencias. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal *c* del numeral 3 del referido artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación alegada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar.

10.12 En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputan. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

<sup>4</sup> Este criterio se evidencia en la sentencia TC/0037/13, de 25 de marzo de 2013, y ha sido reiterado en numerosas decisiones, entre las que cabe citar las sentencias TC/0070/16, de 17 de marzo de 2016; TC/0717/16, de 23 diciembre de 2016; TC/0645/17, de 3 de noviembre de 2017; TC/0091/19, de 21 de mayo de 2019; y TC/0278/22, de 14 de septiembre de 2022.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán, representados por Rafael Nivar Ciprián, contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo indicado en este sentido.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ramón Emilio Revi Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Antonio Félix Pérez y los sucesores de Domingo Nivar Corporán, representados por Rafael Nivar Ciprián, a la parte recurrida, Estado dominicano, Instituto Agrario Dominicano (IAD); Dirección General de Bienes Nacionales; Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ministerio de Turismo; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**